

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnado en fecha 2 de diciembre de 2009, el expediente 6186/LXXII, que contiene iniciativa de reforma a los párrafos primero y quinto del artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, suscrita por los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional a la LXXII Legislatura, con objeto de reducir el plazo para que un sujeto obligado entregue información pública que le sea solicitada.

Con el fin de haber proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la solicitud ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES:

Esgrimen los promoventes que dentro del marco legal de transparencia gubernamental de la Entidad se contemplan una serie de supuestos y normas tendientes a permitir que cualquier persona que reúna una serie de mínimos requisitos pueda acceder de manera expedita a la información relativa a las cuestiones financieras, metas, presupuestos, remuneraciones y demás información relativa a los entes del poder público en el Estado. Con ello se

pretende proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a información mediante procedimientos de fácil acceso, y buscar transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados.

Sostienen que el derecho de acceso a la información constituyó en nuestro país un gran avance democrático, sin embargo aún existe la necesidad de cambios y mejoras que tiendan a consagrar el derecho a la información plasmado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este tenor, expresan que si bien en nuestro Estado se tomaron las medidas necesarias para crear un mejor cuerpo normativo de acceso a la información pública para que los ciudadanos puedan saber y acceder al quehacer, decisiones y recursos que erogan sus autoridades, estiman oportuno promover iniciativa de reforma a la normativa en la materia, bajo la premisa de otorgar mejores mecanismos de acceso a la información.

Refieren en particular, que el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado describe el procedimiento a seguir para los efectos de acceso a la información pública y contempla que el sujeto obligado tendrá un plazo que no excederá de diez días para dar respuesta al interesado, no obstante del término señalado dentro de la práctica jurídica; los códigos y leyes procesales contemplan plazos perentorios para contestar demandas, ofrecer pruebas, o interponer recursos de inconformidad, entre

otros, promovidos tanto en juicios de los tribunales judiciales o administrativos, dentro de los cuales, si una de las partes requiere anexar documentos como prueba de su intención, éstos no los pueden presentar a tiempo, pues ellos se encuentran en poder de los sujetos obligados y por consecuencia se requiere que transcurra hasta el último de los diez días contemplados en la ley, para que le sea entregada la información, corriendo el riesgo que su plazo fenezca, lo que conlleva dejar en estado de indefensión a una de las partes.

Por ello, consideran que es indispensable modificar el texto del artículo aludido para proponer reducir el término de diez a cinco días a los sujetos obligados, para que el interesado pueda contar con la información de manera más expedita.

No obstante, el anterior argumento, expresan que es necesario reducir el término aludido, porque se requieren mayores mecanismos para acceder al derecho de información pública, no sólo por tratarse de juicios; es dable establecer que también al interesado común le resulta inadecuado esperar diez días para obtener la información generada, por ello estiman conveniente reducir el plazo para la entrega de la información.

Una vez impuestos del contenido del expediente de mérito, y atentos a lo previsto en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, esta Comisión ponente, para sustentar el resolutivo que se propone, nos permitimos consignar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Corresponde al Congreso del Estado conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedido al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión, de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción II, inciso n) del Reglamento para el gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

La legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública data de fechas recientes. En efecto en fecha 21 de febrero de 2003 se expidió por primera vez en el Estado una ley en la materia, siendo la denominada Ley de Acceso a la Información Pública; posteriormente se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, en fecha 19 de julio de 2008, la cual abrogó la anterior ley.

Dicha ley tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función Pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información Pública en posesión de los Órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Estado. El ejercicio del derecho a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública, contempla los principios y

bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en relación con su propuesta de acortar el plazo en el cual los sujetos obligados deben entregar la información que les sea requerida conforme a la ley, para que en lugar de 10 días, se reduzca a 5 días hábiles el plazo máximo para dar respuesta a una solicitud de acceso a información conforme al primer párrafo del artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, esta Comisión de estudio legislativo, estima no viable la solicitud realizada por los promoventes. Por cuanto que es de explorado derecho, que dentro de las distintas dependencias de gobierno del estado, en mucho de los casos, la localización de un expediente, resulta un tanto complicada, pues por mencionar un ejemplo, en lo que respecta al Poder Judicial del Estado, la totalidad de los expedientes no se encuentran dentro de las instalaciones de un Juzgado o Sala, debido a la insuficiencia de los espacios en donde se resguardan los expedientes.

En ese sentido, cualquier promoción derivada de un expediente no resguardado en el Juzgado, se encuentra en el Archivo Judicial, la cual es la dependencia encargada de los archivos únicos para juzgados por materia, el resguardo de los expedientes inactivos, así como de los objetos de delito y producto de robo en materia penal, que alberga una gran cantidad de expedientes, y en ese sentido, la localización en algunos casos, se puede retardar por varios días, por lo que de reducirse el término propuesto, se podría caer en el supuesto de que los sujetos obligados no contestaran lo

solicitado o lo contestarán de forma extemporánea, por lo cual no se estaría cumpliendo con el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, anteriormente mencionada.

Misma situación puede observarse en las diversas dependencias de Gobierno, las cuales manejan una gran cantidad de expedientes, en este tenor, resulta loable la petición del promovente para efecto de que los sujetos obligados para hacer más rápidos los trámites referentes a acceso a la información pública; sin embargo se tiene, que el término que actualmente maneja la ley, es el necesario para cumplir con los objetivos de la misma. Todo lo ya expresado nos lleva a determinar que la redacción actual de la Ley es la apropiada a las actuales circunstancias en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración del Pleno de este Congreso del Estado, el siguiente acuerdo de:

ACUERDO

Único.- Resulta improcedente la iniciativa de reforma a los párrafos primero y quinto del artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, suscrita por los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional a la LXXII Legislatura, por las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidenta:

Brenda Velázquez Valdez.

Dip. Vocal:

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

Dip. Vocal:

Héctor Julián Morales Rivera.

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Dip. Vocal:

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Dip. Secretario:

Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

César Garza Villarreal

Dip. Vocal:

Hernán Salinas Wolberg

Dip. Vocal:

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Juan Carlos Holguín Aguirre